

MINISTERIO DE EDUCACION

Autorizase el funcionamiento de la Academia Comercial "San Pedro", ubicada en el municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1986.

ACUERDO NUMERO 229

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la Profesora Gilda Leonor Bonilla Sandoval de Cabrera, ha solicitado autorización para el funcionamiento de la Academia Comercial "San Pedro", ubicada en el municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que al analizar el expediente respectivo, se estableció que el mismo cuenta con opiniones favorables de la Dirección General de Educación Escolar y de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y, al haberse satisfecho los requisitos legales correspondientes, estima procedente dictar la autorización solicitada,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 15, 16, 37 y 38 de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo número 73-76; 77 de su respectivo Reglamento, Acuerdo Gubernativo número M. de E. 13-77; y 1o. del Decreto-Ley número 116-85,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar el funcionamiento de la Academia Comercial "San Pedro", ubicada en el municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para impartir el Curso de Mecanografía del Ciclo de Educación Básica y Curso Libre de Mecanografía, en jornadas matutina, vespertina y nocturna, bajo la dirección técnica de la MEPU. Gilda Leonor Bonilla Sandoval de Cabrera y administrativa de la MEPU. Mirna Yolanda Sandoval de García, con sujeción a las leyes reglamentos y demás disposiciones del ramo.

Artículo 2o.—Por los servicios educativos autorizados en el artículo anterior, en la Academia Comercial "San Pedro" podrán realizarse los siguientes cobros:

Inscripción, un quetzal (Q1.00).

Cuota mensual, tres quetzales (Q3.00).

Examen de Graduación, quince quetzales (Q15.00).

Artículo 3o.—El presente acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDUARDO ARTURO MEYER MALDONADO.

El Segundo Viceministro de Educación,
FRANCIS POLO SIFONTES.

688921—12—Junio

PUBLICACIONES VARIAS

REGLAMENTO PARA LA SEGUNDA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE BONOS CON GARANTIA DE CEDULAS HIPOTECARIAS F.H.A., FINANCIAMIENTO ESPECIAL PARA VIVIENDA, DEL BANCO INTERNACIONAL, S. A.

Artículo 1º—Naturaleza de la emisión. El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos con Garantía de Cédulas Hipotecarias F.H.A., Financiamiento Especial para Vivienda, que efectuará el Banco Internacional, S. A., que en adelante podrá ser denominado "El Banco", como entidad aprobada por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (F.H.A.). Esta emisión se efectúa de conformidad con lo que para el efecto establece el Decreto número 315 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos, y, además, de acuerdo con las resoluciones números 9045, 9079, 9266, 9352, 9538, 9574, 9733, 9790, 9994, 125-84, 290-84, 32-85, 93-85, 217-85 y 76-86 de la Junta Monetaria; dicha emisión tendrá la garantía de cédulas hipotecarias aseguradas por el F.H.A., que hayan sido emitidas

en fecha posterior a la Resolución 9045 de la Junta Monetaria.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de "El Banco", el 15 de abril de 1986, según punto 9º del acta 505 y por la Junta Monetaria el 22 de mayo de 1986, mediante Resolución número JM-91-86.

Artículo 2º—Emisión de los Bonos y destino de los recursos. Los bonos serán emitidos por "El Banco" en una o varias series, cada una con su correspondiente plan de amortización, en valores nominales no menores de mil quetzales (Q.1,000.00), ni mayores de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

Los recursos obtenidos mediante la emisión serán destinados a financiar viviendas nuevas dentro del sistema F.H.A., cuyo precio de venta no exceda del límite que fije la Junta Monetaria.

Artículo 3º—Garantía. "El Banco" constituirá un fondo de garantía con cédulas hipotecarias aseguradas por el F.H.A., emitidas con posterioridad a la Resolución 9045, modificada por las 9079, 9266, 9352, 9538, 9574, 9733, 9790, 9994, 125-84, 290-84, 32-85, 93-85, 217-85 y 76-86 de la Junta Monetaria. El saldo de estas cédulas más el del fondo de amortización a que se refiere el artículo 5º, de este Reglamento, no podrá, en ningún momento, ser menor al de los bonos en circulación. Además, los bonos estarán garantizados por las demás inversiones y activos de "El Banco".

Las cédulas que constituyan el fondo de garantía podrán quedar separadas, en poder y en custodia del propio Banco Internacional, S. A., lo cual comprobará la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4º—Características de la Emisión

a) Nombre: Segunda Emisión de Bonos con Garantía de Cédulas Hipotecarias F.H.A., Financiamiento Especial para Vivienda, del Banco Internacional, S. A.;

b) Monto: Hasta cien mil quetzales (Q.100,000.00);

c) Plazo: Hasta 20 años a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del presente artículo;

d) Tasa de interés: 8% anual. Los intereses se devengarán desde la fecha de emisión y se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Naturaleza de los bonos: Serán títulos de crédito al portador, expresarán su valor nominal en quetzales y serán transferibles mediante la simple tradición del título; no requerirán protesto ni otra diligencia para el pago contra entrega del título respectivo. Constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que expresen y sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario;

f) Amortización: La amortización de capital se efectuará a la par mediante pagos anuales hasta la total cancelación de la emisión, de conformidad con el plan de amortización que para cada serie elabore "El Banco"; sin embargo éste podrá efectuar amortizaciones anticipadas por cualquier cantidad. Toda amortización deberá hacerse mediante sorteo, excepto cuando los bonos estén en poder del Banco de Guatemala, pues en ese caso podrá hacerse por licitación;

g) Lugares de pago: Todos los pagos de capital e intereses se efectuarán contra la presentación del correspondiente título o cupones en las oficinas centrales o agencias de "El Banco"; y

h) Impresión: Los títulos serán impresos en papel que presente condiciones mínimas de seguridad, a criterio de la Superintendencia de Bancos, de

conformidad con el formato elaborado por "El Banco".

Artículo 5º—Fondo de amortización. "El Banco" constituirá un fondo de amortización con la finalidad de efectuar el pago de capital e intereses a que dé lugar la negociación de los títulos. Dicho fondo estará integrado principalmente con los ingresos de capital e intereses que genere el fondo de garantía, constituido por cédulas hipotecarias F.H.A., que respalda la emisión y, en caso de insuficiencia de éstos, con otros recursos ordinarios de "El Banco", debiendo alcanzar, como mínimo, el 75% de cada pago, quince (15) días antes de efectuarse. Los recursos de este fondo podrán mantenerse temporalmente invertidos en valores de inmediata realización.

Artículo 6º—Recompra de los títulos. "El Banco" podrá participar en el mercado de sus propios títulos adquiriendo los que se encuentren en circulación.

Artículo 7º—Registro y especificaciones de los títulos. Los bonos serán registrados en la Superintendencia de Bancos y contendrán las especificaciones siguientes:

a) Nombre del emisor;

b) Nombre de la emisión;

c) Indicación de ser título al portador;

d) Lugar y fecha de emisión;

e) Fecha de vencimiento;

f) Número de serie y de orden;

g) Número de registro;

h) Valor nominal del título;

i) Monto de la emisión;

j) Tasa de interés y condiciones para el pago de los intereses;

k) Plazo;

l) Forma de amortización del capital;

m) Condiciones de pago del capital;

n) Firma de las personas autorizadas;

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán los artículos 10º, 11, 12, 13 y 15 del presente Reglamento, así como las fechas y números de los acuerdos del Consejo de Administración del Banco y las de la resolución de la Junta Monetaria que apruebe el reglamento de emisión de los bonos.

Artículo 8º—Certificados provisionales. Podrán ser emitidos uno o varios certificados provisionales por una cantidad determinada de bonos, indicando los números de los títulos a que corresponden y sus respectivos valores nominales. Dichos certificados deberán ser sustituidos por los títulos definitivos en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 9º—Sorteos o licitaciones. Los sorteos a que se refiere el inciso f) del artículo 4º, de este Reglamento, se efectuarán ante Notario, un delegado de la Superintendencia de Bancos, un representante de la Gerencia de "El Banco" y un Auditor del mismo. En caso de licitaciones, "El Banco" designará los bonos que serán amortizados, ante delegado de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10º—Publicaciones de amortizaciones. "El Banco" anunciará por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, el monto de las amortizaciones y la cantidad de bonos, por valor nominal, que se amortizarán, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha del sorteo. Por los mismos medios y con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de pago, anunciará los números y valores nominales de los bonos que serán amortizados.